

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 126-2014
LORETO

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, de fojas doscientos quince – doscientos treinta, que absolvió a **Efraín Pérez Yurimachi**, del delito de Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales F.M.P.G.; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

El representante del Ministerio Público, a fojas doscientos treinta y cuatro – doscientos treinta y ocho, fundamenta su recurso de nulidad exponiendo: **a)** En autos existe suficiencia probatoria que permite determinar la responsabilidad del acusado, pues la menor lo sindicó como la persona que trató de practicarle el acto sexual, siendo que este tipo de delitos en su mayoría son clandestinos, de comisión encubierta, lo cual no se ha tenido en cuenta al momento de darle valor probatorio a su declaración la cual cumple los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; **b)** Si bien es cierto los hechos sucedieron tres años antes de la denuncia, el certificado legal, se condice con la declaración de la menor, quien dijo que el acusado "le hizo doler con su pene", versión coherente a lo largo del proceso, ratificando su incriminación en juicio oral; y éste instrumento indica, presenta lesión himeneal antigua compatible con tocamiento, manipulación o intento de penetración; **c)** No se ha tomado en cuenta que se toma conocimiento de los hechos por medio de la profesora ante las insinuaciones de sus compañeros de clase, siendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 126-2014
LORETO

que la menor contó lo sucedido a su amiga Katherin y a la docente le proporcionó el nombre del acusado, siendo que la versión de la menor guarda coherencia con lo expuesto por la maestra; **d)** Los argumentos del acusado respecto de las razones por las cuales la menor lo sindicó, carecen de justificación al afirmar primero que fue a causa de no haber pagado una parrillada a la mamá de ésta y luego a que la menor peleó con su sobrina; **d)** El acusado estuvo internando en el Penal por el delito de violación, es proclive a cometer este tipo de ilícitos, además, es psicosexualmente inmaduro, de igual forma, la pericia psicológica de la menor posee trastornos de comportamiento y de las emociones como consecuencia del trauma sexual vivido.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Fluye de la acusación fiscal de fojas ciento veintisiete – ciento treinta y nueve, que se le atribuye al imputado Efraín Pérez Yurimachi, haber intentado abusar sexualmente de la menor de iniciales F.M.G.P., hecho que se suscitó en el año dos mil seis, cuando la agraviada tenía siete años de edad, en circunstancias que esta ingresó a su vivienda ubicada en el Caserío Cruz del Sur, altura del Km. 8.5 de la Carretera Iquitos – Nauta del Distrito San Juan Bautista en Iquitos, en compañía de sus sobrinas para recolectar frutos de la región (mamey) estando las tres menores en el inmueble ingresaron a una habitación grande del segundo piso, lugar donde las encontró el procesado, quién al verlas, manifestó a sus sobrinas que se retiren a seguir recolectando frutos indicando que se quedara solo la menor agraviada; en ese momento la menor quiso huir, siendo sujeta por el procesado, quien la agarró a la fuerza, la colocó en una cama, le quitó el pantalón y la ropa interior e intentó penetrarla, ante la

resistencia de la agraviada no pudo consumar el acto sexual debido a que además se escuchó ruido por el lugar de los hechos.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. El proceso penal se establece con el propósito de comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o, en su caso, si se ha realizado en una forma comprobada; en virtud de ello, será la prueba la que busque la verdad y persiga tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo ocho, punto dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la sentencia condenatoria solo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, en caso de presentarse duda razonable de la responsabilidad del acusado, deberá fallarse a su favor.

3.2.- Revisados los autos se tiene como prueba de cargo la declaración de la agraviada, en tal sentido debemos someterla a los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; en cuanto a la incredibilidad subjetiva, si bien el acusado ha sostenido existe ánimo de venganza por parte de la madre de la agraviada al no haberle pagado una tarjeta de parrillada, y que la denuncia se efectúa a raíz de que la menor agraviada discutió con su sobrina, no se acreditan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 126-2014
LORETO

relaciones de animadversión, odio, resentimiento u otras entre ambos o sus familias. En relación a la persistencia en la incriminación, respecto a la coherencia y solidez del relato de la agraviada tenemos que la notitia criminis la da conocer la profesora de la menor, la cual señaló que los estudiantes hablaban de un secreto y amenazaban a la menor, siendo que al realizar las respectivas averiguaciones esta le comentó los sucesos de los que presuntamente fue víctima, cuando tenía siete años de edad, sindicando al tío de su compañera Katerin como el autor del ilícito en su agravio, tal como consta a fojas diecinueve, en el reconocimiento de persona realizado. A fojas veintisiete – veintinueve, consta la declaración de la menor agraviada, la cual narra que cuando recogía mamey con sus amigas Selene y Katerin, el tío de ésta última le ordenó quedarse en su dormitorio, para luego cometer el acto en su contra, dicha versión es ratificada en juicio oral, ante el plenario afirma la sindicación contra el acusado, refirió haber contado lo sucedido a sus amigas y por ello sus compañeros la fastidiaban; sin embargo, en torno a la verosimilitud, tenemos que, no obra ningún dato objetivo mínimamente cierto, que permita corroborar el relato acusador de la presunta víctima, si bien la madre de la menor declaró en juicio, que su hija le manifestaba que el acusado la molestaba, no se acredita con alguna denuncia formal ante las autoridades pertinentes, asimismo, no se han realizado diversas diligencias como inspección judicial del lugar donde supuestamente la menor dice fue violentada, tampoco se ofreció las declaraciones testimoniales de sus amigas Selene ni Katerin, no obstante debe tenerse presente que la denuncia se ha formulado tres años después de los acontecimientos, en tal sentido, por el transcurso del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 126-2014

LORETO

tiempo no se podría ordenar diligencias que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de los hechos atribuidos. Al respecto, debe agregarse que a fojas treinta, consta el certificado médico, realizado a la menor agraviada en el cual se concluye que presenta lesión himeneal antigua compatible con tocamiento, manipulación o intento de penetración, sin embargo, este no solo debe evaluarse de forma aislada sino dentro del conjunto del material probatorio recabado, en este sentido, si bien los delitos cometidos contra la indemnidad o libertad sexual son en su mayoría, clandestinos u ocultos, la imputación efectuada por la víctima debe poseer tal credibilidad que permita desvirtuar el principio de presunción de inocencia del cual goza todo imputado, más aún, dentro del contexto en que se dieron a conocer los acontecimientos -mediante sus compañeros de clase-, siendo que conforme a la pericia psicológica que se le practicó a la agraviada, está concluyó trastorno de comportamiento y de las emociones, egocentrismo, gozando de encantar socialmente de control sobre el medio, buscando la aprobación social, a ello se suma que al juicio oral concurrieron las menores que la agraviada refiere presenciaron los hechos, sin embargo, éstas declararon no recordar las circunstancias descritas por la agraviada, apreciación que fundamenta la sentencia impugnada; por tanto, al encontrarnos en este caso ante una incriminación tardía, no avalada por datos objetivos, que permitan darle solidez al relato otorgándole valor probatorio, no se puede sobrepasar la barrera de una mera sospecha de la participación delictiva del acusado, en consecuencia, ante la duda debe fallarse a su favor absolviéndolo de los cargos imputados en virtud del artículo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 126-2014
LORETO

segundo, inciso vigésimo cuarto, párrafo "e" ,de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, de fojas doscientos quince – doscientos treinta, que absolvió a Efraín Pérez Yurimachi, del delito de Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales F.M.P.G.; confirmaron lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

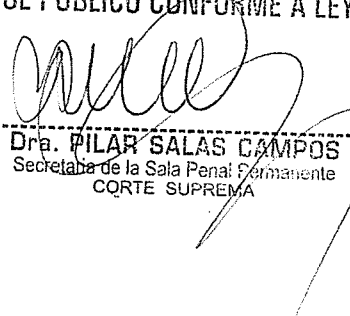
BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jetr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

1 8 AGO 2015